Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	760013103010-**2022-00065**-02
DEMANDANTE:	EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA
DEMANDADO:	TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE ABRIL DE 2025

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.797.286 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 344.738 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.** como consta acreditado en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal, comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en audiencia del 30 de abril de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean **REVOCADOS** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por el Honorable Tribunal por medio del cual se admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia con fecha del 30 de abril de 2025, se otorgó a la parte apelante el término de cinco (5) días para que sustentará los reparos concretos del recurso de alzada, siguiendo además lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se*

dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado, misma que se entendió realizada el 20 de mayo de 2025; ejecutoriado el día 23 de mayo de 2025, por lo tanto, el término para presentar la respectiva sustentación corre desde el 26 de mayo de 2025 al **30 de mayo de 2025**. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal legalmente establecido.

II. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante instauró la presente acción con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de agosto de 2019 en la vía Troncal 25 del Municipio de Jamundí – Valle, evento donde se vieron involucrados los vehículos de placas VKK192 tipo buseta y la motocicleta de placa FOQ65D, esta última conducida por el señor Eulogio Aldo Gómez quien resultó lesionado producto de la colisión. El vehículo de placa VKK192 era conducido por el señor Edison Benites Ruiz, su propietario es el señor Jhon Mario Moreno Ramírez y se encontraba asegurado por la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Durante el curso del proceso, se evidenció que el señor Eulogio Aldo Gómez con su actuación como conductor del vehículo tipo motocicleta influyó en gran medida en la ocurrencia del accidente, pues dentro de la actividad peligrosa que desempeñaba decidió realizar una maniobra de giro sin precaución, disminuyendo intempestivamente la velocidad de su motocicleta y ocasionando una alteración al curso normal de circulación del vehículo que circulaba tras él. Lo anterior quedó plenamente acreditado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y en el Peritaje de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportado por la activa.

A pesar de lo anterior, el A quo desestimó sin una debida valoración probatoria el eximente de responsabilidad por el hecho propio de la víctima, atribuyéndole la totalidad de la responsabilidad al vehículo de placa VKK192, omitiendo totalmente lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, a su vez desconociendo por lo menos la existencia de concurrencia de culpas, centrando su decisión exclusivamente en un peritaje claramente tendiente a determinar causales exclusiva para la contraparte, sin tener en cuenta de manera objetiva la actuación desplegada por el demandante.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS REPAROS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA

1. **ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO**

A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.

En este punto, se solicita se analice la incidencia de la participación de la víctima en la producción del accidente, la cual fue ***suficiente y eficiente*** para que materializara el resultado final. Esto es la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento eximente de la responsabilidad de los demandados. Pues, el señor EULOGIO GÓMEZ desatendió sus deberes como actor vial, circunstancia que no fue analizada a profundidad por la juez de primera instancia. Ello se avizora del informe policial de accidente de tránsito en el que se identifican varias conductas negligentes en cabeza del conductor de la motocicleta de placa FOQ-65D, por lo que el accidente habría tenido lugar por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Eulogio Gómez.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, profundizando en la configuración de la misma en el desarrollo de actividades peligrosas, materia aplicable al asunto que nos ocupa ya que los hechos objeto de estudio tienen como origen la conducción de vehículos catalogada por nuestro ordenamiento jurídico como una actividad peligrosa. Así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

> *"(…) En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva."*
>
> *"En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que* ***basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa*** *para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño"*
>
> *"En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción,* ***en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el***

hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen*; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse"*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (...) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (...)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad (...)"

En otro punto, la Corte Suprema de Justicia respecto de la culpa exclusiva de la víctima como uno de los eximentes de responsabilidad al demandado, ha zanjado que:

"(...) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél.
(...) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, ***causa o hecho exclusivo de la víctima,*** *el hecho o intervención de un tercero (...)"*[1] *(Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, se contrasta que en el informe policial de accidente de tránsito -IPAT se planteó dos hipótesis atribuibles al señor Eulogio Gómez las cuales constituyen la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al haber sido eficientes y suficientes para la producción del resultado final, tal como se observa en el siguiente extracto del informe policial de accidentes de tránsito:

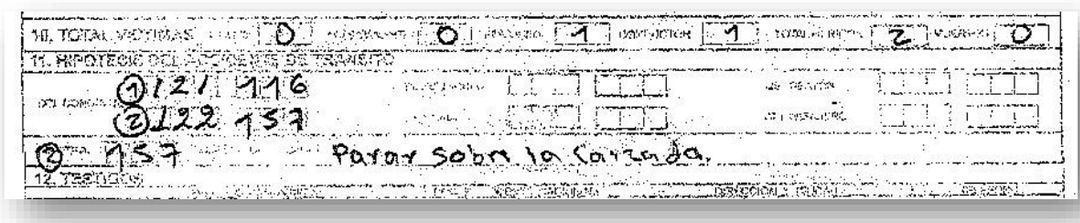

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este extracto se muestra que, el vehículo No. 2, correspondiente a la motocicleta de placa FOQ-65D conducido por el señor Eulogio Gómez, se atribuyó la hipótesis No. 122 y 157, descritas como girar bruscamente y "otra" con la respectiva observación de parar sobre la calzada, respectivamente, situaciones que además se constatan con la ubicación de los vehículos y el croquis realizado en este informe, así:

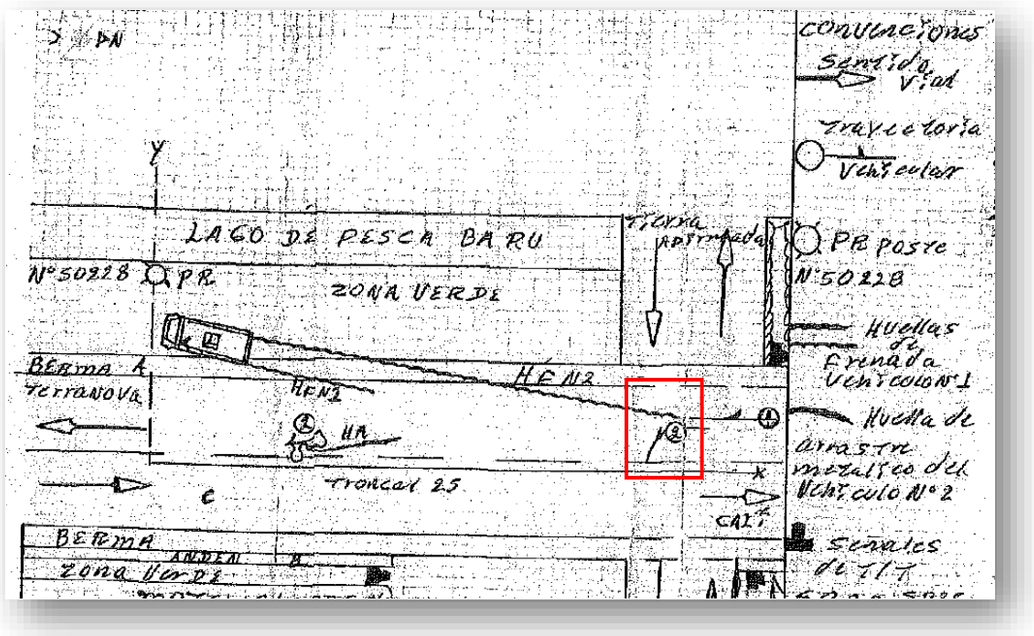

Tal como se describe anteriormente, se puede constatar que el despacho obvió las circunstancias de la motocicleta, las cuales no solo aumentaron el riesgo de ocasionar el accidente, sino que lo materializaron, siendo contrarias a las normas de tránsito, específicamente así:

> *"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)*
> *ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o.* ***Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.***

> ***(…)*** *ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*** *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.* (negrita fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, el despacho no tuvo en cuenta que el demandante EULOGIO GÓMEZ realizó dos conductas que incidieron totalmente en la dinámica del accidente y las cuales contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión a la parte posterior de la motocicleta y la parte frontal del vehículo de placa VKK-192, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía prevenir que no se encuentra solo en la vía y que al realizar sus maniobras debe tener en cuenta el tráfico vehicular que viene detrás del vehículo, pues estamos ante la realidad de un cambio de rumbo y de velocidad por lo que no permitió al conductor del vehículo de placa VKK-192 que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente.

Al respecto es importante analizar que el señor Eulogio Gómez durante el interrogatorio no tuvo la capacidad de describir y dar su versión de los hechos pues alega haber perdido la conciencia, por lo que determinar las circunstancias del accidente, dependerá exclusivamente del análisis de los demás elementos materiales probatorios arrimados al proceso, en especial el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por la parte activa, por cuanto este, en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito IPAT son los únicos elementos que pueden evidenciar la dinámica del evento y por ende la responsabilidad debidamente acreditada.

Teniendo en cuenta esto, se tiene que el despacho omite tener en cuenta las causales establecidas en el informe IPAT, como se ha dicho, al agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito estableció que la motocicleta realizó una maniobra de giro brusco sin tener la debida precaución de anunciar esta maniobra, esto ocasionó que el vehículo tipo bus que circulaba tras de la motocicleta, no logrará precaver una maniobra tan intempestiva, más cuando estos vehículos circulaban sobre el mismo carril y no había espació alguno para evitar la colisión, véase que tanto en el bosquejo topográfico del IPAT como en el plasmado por el perito, se evidencia el posible recorrido realizado por la motocicleta, es decir una maniobra de giró a la izquierda:

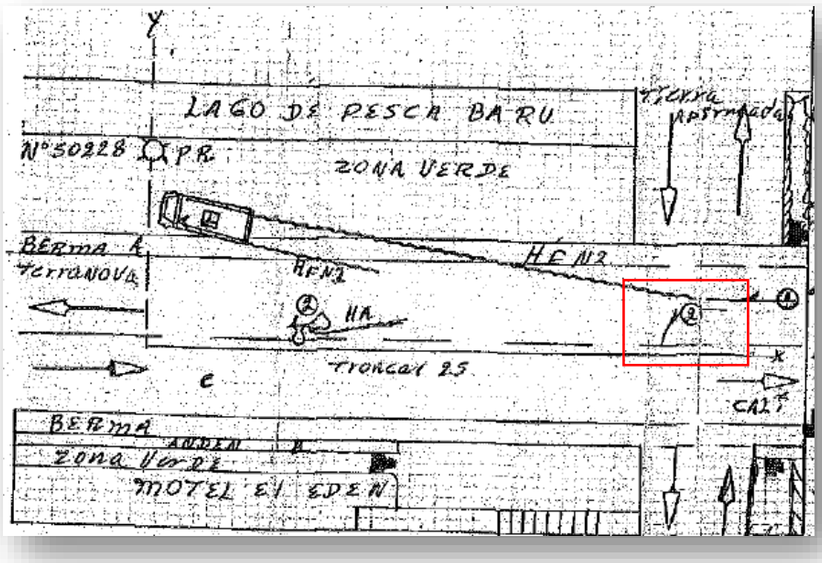

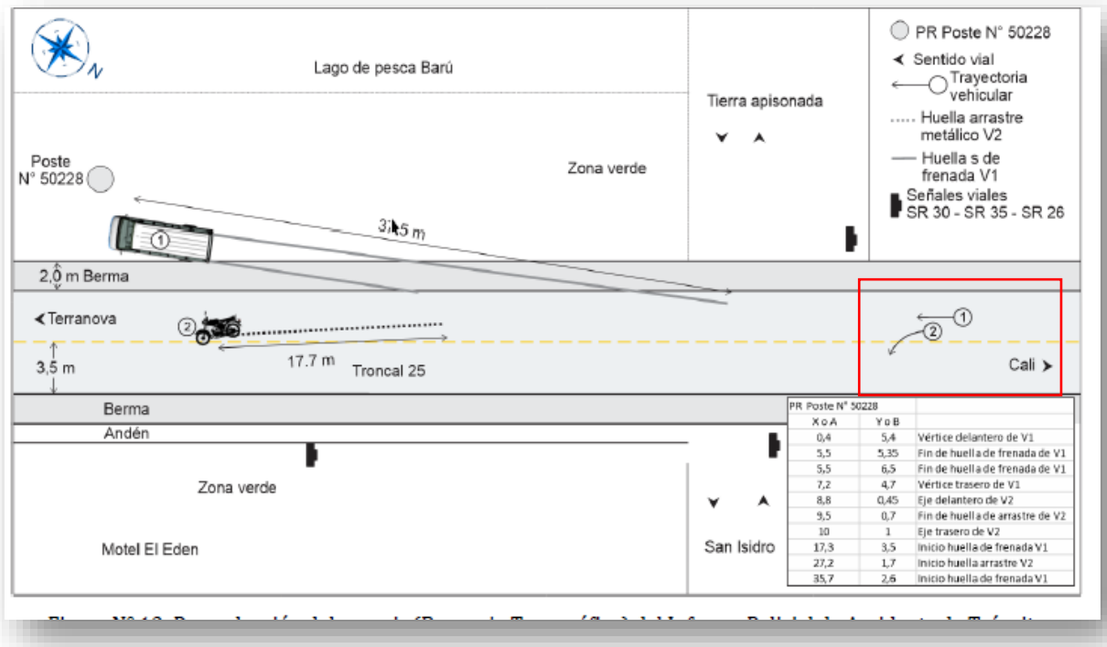

Esta maniobra de giro tiene total sentido de acuerdo al ingreso que se podía apreciar hacia “San Isidro”, vía ubicada al costado izquierdo de la vía y el cual pretendió tomar el conductor de la motocicleta de manera imprudente, pues para hacer esto se presentó:

1. Disminución de la velocidad de manera intempestiva.
2. Hacer un cruce hacia la izquierda invadiendo el carril en sentido contrario.
3. Interponerse en el recorrido de los vehículos que circulaban en ambas direcciones, alterando su trayectoria y maniobras que, de no ser por su actuación, constituirían un trayecto lineal y sin riesgo.

De esta manera, razón tenía el agente de tránsito en asignar al conductor de la motocicleta la hipótesis 122 (Girar bruscamente) y 157 (otra) con la observación parar sobre la calzada, con esto se evidencia que el señor

EULOGIO GOMEZ omitió la siguiente normatividad de tránsito, adicional a la ya referida:

1. *Art. 66 Giros en cruce de intersección*.

   (…)

   PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro."

Es decir, la conducta desplegada por el señor Eulogio Gomez, además de constituir un riesgo vial, contravino de manera manifiesta disposiciones expresas del Código Nacional de Tránsito, como el artículo 66, que prohíbe realizar giros sin prever el peligro que puedan implicar para los demás actores viales. Igualmente, se quebrantaron los deberes contenidos en los artículos 55 y 94, al no conducirse con diligencia ni respetar la obligación de transitar por su carril. Esta infracción objetiva del deber normativo es suficiente para estructurar la figura de la culpa exclusiva, conforme al estándar de previsibilidad y evitabilidad exigido por la dogmática de la responsabilidad civil.

En concordancia con el principio de imputación fáctica en materia de responsabilidad civil extracontractual, resulta imperativo recordar que la configuración de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, rompe el nexo de causalidad necesario entre la conducta del agente y el daño alegado. En este caso, la dinámica probatoria permite sostener que el accidente de tránsito que hoy ocupa el debate judicial fue determinado exclusivamente por las decisiones imprudentes del señor Eulogio Gómez, quien infringió normas elementales de comportamiento en la vía, al efectuar una maniobra abrupta sin la debida señalización ni previsión del tráfico circundante, lo que genera una causal plenamente atribuible a su comportamiento.

Así las cosas, es preciso recordar que la culpa exclusiva de la víctima se configura como causal exonerativa de responsabilidad cuando su comportamiento se erige como causa eficiente y determinante del daño, interrumpiendo el nexo causal entre la conducta del agente y el perjuicio. En este punto, no basta con que la víctima haya contribuido al accidente, sino que debe acreditarse que su actuar fue autónomo, anómalo, previsible y suficientemente idóneo para producir por sí solo el resultado dañoso.

Precisamente, el análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) elaborado por el agente encargado, permite evidenciar que el señor Eulogio Gómez incurrió en dos conductas objetivamente contrarias a la normativa de tránsito, consistentes en: (i) giro brusco, y (ii) detención repentina sobre la calzada, las cuales fueron catalogadas bajo las hipótesis 122 y 157 del IPAT, respectivamente. Este comportamiento no solo quebranta normas específicas del Código Nacional de Tránsito (artículos 55, 60, 66 y 94), sino que introdujo un riesgo adicional y extraordinario en la vía, que derivó directamente en el accidente.

En conclusión, se debe analizar que la parte demandante con su actuar imprudente consistente en las maniobras del señor Eulogio Gómez al momento de conducir el vehículo de placa FOQ-65D el día de los hechos,

constituyen los presupuestos de una causal eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar a los demandados, por lo tanto, al carecer de una relación de causa-efecto entre la actuación de la parte demandada, el accidente y el perjuicio, no puede declararse la responsabilidad civil extracontractual pretendida, ni imponerse la condena al pago de perjuicios, lo que consecuentemente llevará revocar la sentencia de primera instancia.

2. **ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INFORME PERICIAL RENDIDO POR GUSTAVO ADOLFO ENCIZO, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS, Y DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VKK192, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER LO QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Se debe tomar en consideración que, en la sentencia de primera instancia, se presentó una indebida valoración del acervo probatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como se enunció previamente dicha sentencia basó su decisión exclusivamente en el dictamen pericial del argentino GUSTAVO ADOLFO ENCIZO el cual si bien arroja datos importantes no tiene el poder suasorio suficiente para determinar una responsabilidad exclusiva en cabeza del conductor del vehículo tipo bus de placa VKK-192, por las siguientes consideraciones:

1. Sus estudios no se encuentran convalidados en el ministerio de educación en Colombia.
2. No conoce la reglamentación colombiana, ni cuenta con títulos relacionados con las normas de tránsito de Colombia.
3. Contrató los servicios de un Asistente en Colombia, el señor HECTOR PEÑA para la corroboración de información del lugar geográfico del accidente, ya que el señor GUSTAVO ADOLFO ENCIZO no realizó visita al lugar.
4. No utilizó fotografías registradas por el mismo o por persona que asistiera al lugar de los hechos, pues la aportadas en el informe claramente se evidencian que corresponde a un aplicativo de mapas digital, por lo que no puede aseverar que la señal reglamentaria de velocidad máxima estaba presente para el momento del accidente.
5. No realizó pesquisas para verificar, con las entidades facultadas, la velocidad máxima permitida o autorizada de la vía. Refiere que realizó consulta en la web con imágenes de Google-Maps del año

2019, que no son del mismo día del accidente, para verificar que la señal SR 30 identificada en el IPAT correspondía a 50.

6. Refiere que la evitabilidad física del accidente en cabeza del vehículo tipo bus por su exceso de velocidad. Pero indica que existen muchos otros tipos de evitabilidad que no analizó, no analizó factor humano, estado físico de las personas, sociolaboral o personal, cantidad horas de sueño, no tenidos en cuenta.
7. La trayectoria vehicular de la motocicleta plasmada en el IPAT (giro o flecha hacia la izquierda), la ignora. En audiencia sostiene que la desconoce.

Relaciona la velocidad de circulación de vehículo tipo bus, pero no relaciona la velocidad de la motocicleta, pues si bien registró 36,71 km esta se debe a la velocidad adquirida por la motocicleta post impacto. Pero en audiencia indica que posiblemente esta era de 40 y 50 km por motocicleta, pero no la consigna porque no está seguro.

De lo anterior se extrae que, su opinión pericial no tiene en cuenta la dirección hacia donde se dirigían los vehículos, pues si bien, hace un dibujo a escala replicando el croquis, en la audiencia indicó no tener idea de qué significan ciertas convenciones, especialmente relacionadas a la dirección en la que se dirigían los vehículos, ignorando el hecho de que, en el IPAT, SE REGISTRÓ QUE LA MOTOCICLETA SE DIRIGÍA HACIA EL LADO IZQUIERDO. Tal como se avizora en los siguientes extractos de las referidas pruebas:

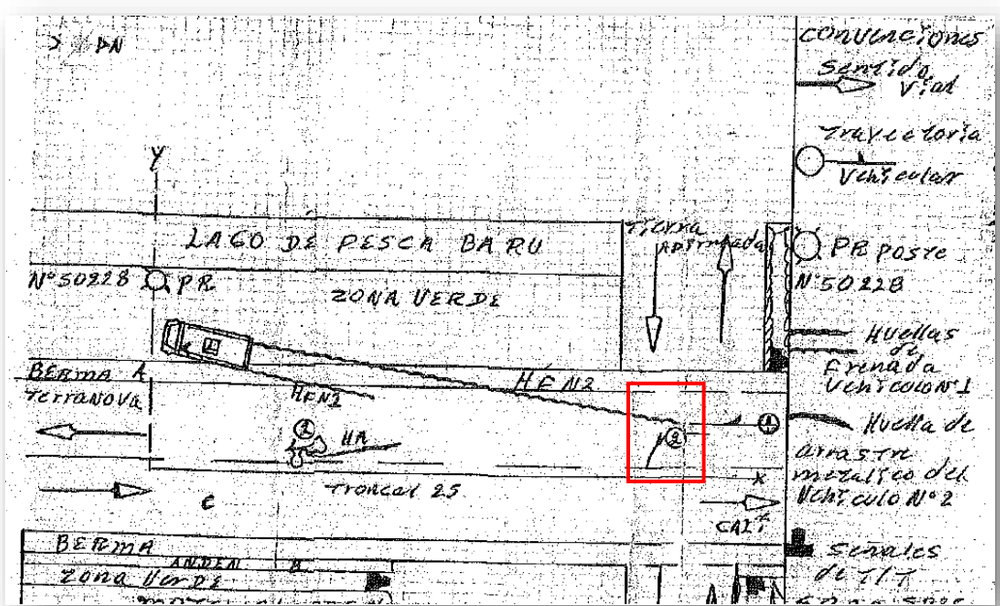

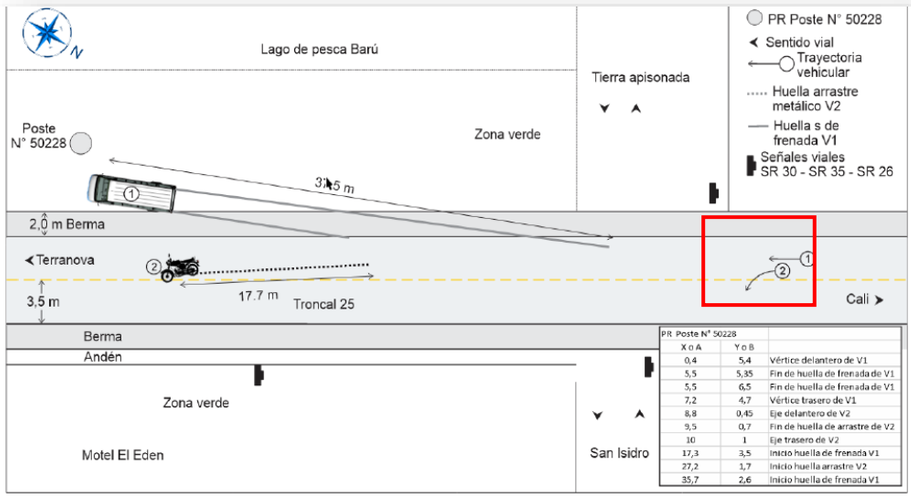

Figura N° 13: Reproducción del croquis (Bosquejo Topográfico) del Informe Policial de Accidente de Tránsito 76364000.

Por lo tanto, este informe del señor GUSTAVO no es suficiente para que permita inferir la dinámica del accidente y no contradice lo plasmado en el IPAT. Al contrario, en innumerables oportunidades este perito argentino alabó la tarea de la policía en audiencia, la cual le sirvió de base a él para realizar las operaciones matemáticas, con el fin de hallar la velocidad que refirió llevaba el vehículo tipo bus. Llama la atención, como este perito, pese a agradecer la labor juiciosa de la policía colombiana, adecuada para él dado que esa es la información con la que basa su informe, no podría descalificarla, posteriormente, este perito argentino se contradecía indicando que no sabía por qué plasmaron cierta información, que no sabía la formación de dichos agentes, cuestionando la labor y percepción de los agentes, intentando desacreditar sutilmente el principal insumo de su propio dictamen. El señor GUSTAVO ENCIZO no esgrimió razón alguna suficiente que contradiga lo esbozado en el IPAT, en el que se indicó que la motocicleta se dirigía a girar bruscamente hacia la izquierda, pues su única respuesta fue referir que desconocía porqué se colocó esa indicación en el croquis, tampoco relacionó una eventual consideración de la dinámica del accidente con dicha premisa de la motocicleta girando a la izquierda pues en su dictamen se omitió por completo. De otra parte, en audiencia refirió no tener en cuenta el factor humano, relacionado con las maniobras de la motocicleta.

Conforme lo anterior, es claro que el perito no asistió personalmente al lugar de los hechos y si quiera tiene certeza de la presencia de señales reglamentarias que determinen el limite de velocidad máximo, pues no registró de la fecha de instalación de la señal de tránsito SR-30 (Velocidad Máxima Permitida), fácilmente apreciable en etiqueta ubicada en el reversó de las señales desde su instalación. Así, su peritaje y conclusiones carecen de validez alguna, recordando que el fundamento del A quo se basa en la conclusión de un posible exceso de velocidad por parte del vehículo tipo buseta, circunstancia que queda desacreditada pues el perito no probó de manera clara y fehaciente que el límite de velocidad en dicha zona era de 50km/h.

Recordemos que el fundamento del A quo para determinar un fallo condenatorio se basó exclusivamente en la velocidad determinada en el peritaje para el vehículo de placa VKK-192, y estando esta desacreditada, no podía la respetada jueza determinar la falta de distancia de seguridad, pues como bien es sabido, esta dependerá

de conocer la velocidad de los automotores que circulan uno tras del otro, según el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, así:

> *"Artículo 108. Separación entre vehículos. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada,* ***<u>será de acuerdo con la velocidad.</u>***
>
> *Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*
>
> *Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*
>
> *Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*
>
> *Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*
>
> *En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De esta manera, no acredita la velocidad por parte del vehículo de placa VKK-192, es imposible determinar que este vehículo no guardaba la distancia de seguridad adecuada, pues como se menciona expresamente, la separación entre vehículos dependerá exclusivamente de la velocidad a la que estos circulan.

Así, este dictamen, desconoce todas las circunstancias particulares que rodearon los hechos objeto de análisis. En ese sentido, este informe no puede entenderse como una reconstrucción fiel de la dinámica del accidente, sino como una hipótesis formulada a partir de los elementos que logran recopilarse posteriormente y el cual debió analizarse junto con el informe policial de accidente de tránsito.

Ahora bien, recuérdese que el Informe Policial de Accidente de tránsito tiene su valor probatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, indicó que dicho documento se presume auténtico. Por lo cual, es claro que la Jueza de primera instancia debió analizar el accidente con base en la totalidad del acervo probatorio, construyendo a partir de él una hipótesis lógica, coherente y armónica con los hechos. No obstante, como se advierte en el presente caso, el despacho omitió valorar adecuadamente el IPAT, el cual después de un análisis técnico y especializado, haciendo uso no solo del IPAT, si no de más elementos técnicos, se concluye que el accidente de tránsito aconteció por una coparticipación de los actores viales en el choque.

En conclusión, resulta necesario que su Despacho se sirva revocar la sentencia proferida, pues es evidente que el a quo, realizó una indebida valoración probatoria integral, pues no puede otorgar al dictamen pericial del señor GUSTAVO ENCIZO como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente,

porque quien lo diligenció no presenció los hechos, ni siquiera acudió al lugar de los hechos, no conoce las normas de tránsito colombianas y, además, su base fue el mismo IPAT que intenta contradecir. Lo anterior, da cuenta que el despacho debió realizar un análisis de ambos soportes probatorios y dar cuenta de la existencia de participación de la víctima en el hecho, por lo tanto, se deberá revocar la sentencia.

3. SUBSIDIARIAMENTE AL REPARO ANTERIOR, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, Y POR LO TANTO DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO OMITIÓ VALORAR, ESTANDO DEMOSTRADA, LA EXISTENCIA DE UNA COOPARTICIPACIÓN CON LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LO CUAL SE DEMOSTRÓ MEDIANTE EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Lo primero que debe advertir su Honorable Despacho es que, en el fallo de primera instancia, se concluyó que el accidente de tránsito se da exclusivamente por el actuar del conductor del vehículo tipo bus de placa VKK-192. Sin embargo, el despacho omite valorar adecuadamente las actuaciones del señor EULOGIO GÓMEZ cuando se transportaba en su motocicleta de placa QOC-65D y, su incidencia directa en el accidente objeto de este proceso, toda vez que con el Informe Policial de Accidente de Tránsito se demuestra que este desconoció las medidas mínimas de prevención y seguridad al intentar realizar un cruce o giro de forma brusca y sin las medidas adecuadas, pues redujo su velocidad en mitad de la vía. Esta conducta provocó la colisión que llevó a que el conductor del vehículo tipo bus no se percatara y frenara intentando no colisionar contra la motocicleta.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que *"(...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)",* esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo lo siguiente:

> *"(...) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (...)*
>
> *(...) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores,*

en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (...)" [2]

Ahora, en el caso concreto se evidencia en el IPAT dos hipótesis atribuibles al señor Eulogio Gómez así:

El vehículo No. 2 relacionado en el capítulo concerniente a las hipótesis del accidente, corresponde al vehículo tipo motocicleta de placa FOQ-65D conducido por el señor Eulogio Gómez. Las hipótesis que se atribuyen al vehículo en mención corresponden a girar bruscamente y detenerse sobre la calzada respectivamente, situaciones que además son contrarias a la norma de tránsito la cual establece:

"(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)
ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...)
PARÁGRAFO 2o. ***Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.***

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.

(…)

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro."

[2] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

(…) *ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla *y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.* (negrita fuera del texto original).

Según lo establecido en el IPAT y la norma de tránsito, el demandante EULOGIO GÓMEZ realizó más de dos conductas que contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión a la parte posterior de la motocicleta y la parte frontal del vehículo asegurado de placa VKK-192, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía desplegar conductas determinadas en la norma de tránsito tendientes a evitar este tipo de incidentes ya que buscan prevenir al conductor que se encuentra detrás del vehículo en cuestión de un cambio de rumbo y de velocidad permitiendo que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente, no obstante, el demandante no desplegó el accionar exigido por la norma impidiendo que se puedan adelantar las maniobras pertinentes por el conductor del vehículo asegurado ocasionando el accidente.

En este sentido, el despacho debió dar aplicación a la concurrencia de causas mencionada por la Corte y considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

"(…) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el

<u>"nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo</u> *(...)"*[3] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Pese a lo anterior, el despacho erradamente otorga la responsabilidad del accidente de tránsito exclusivamente a la parte demandada, sin tener cuenta e ignorando las causas del accidente, como se consignó en el IPAT, por lo tanto, la conducta del demandante evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 50% y así debió ser estimado por la jueza.

Así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia donde en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, frente a la obligación del Juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar la incidencia del daño, así:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) ***<u>juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y</u>*** *así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, ***<u>siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"</u>***[4]**<u>.</u> (**negrita y subrayado fuera de texto original)

En conclusión, resulta necesario que su H. Despacho se sirva revocar la sentencia proferida, pues en el presente caso se encuentra acreditada una coparticipación, la cual, contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia se logró probar de manera clara y fehaciente, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT así lo acredita y basta con validar esta información para identificar que las actuaciones desplegadas por el

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

[4] CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

conductor de la motocicleta de placas GOQ65D, hoy demandante, constituyeron una falta a la normatividad de tránsito y tuvo una influencia directa en la ocurrencia del accidente, razón por la que no puede acreditarse que la responsabilidad de los hechos está en cabeza de la pasiva en un 100%, por el contrario esto tuvo un influencia por lo menos de 50%, debiendo el H. Tribunal corregir este yerro de apreciación probatoria.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR TASACIÓN EXORBITANTE

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por la Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral a la parte demandante, pues fue exorbitante y, además, no debió concederse a los familiares de la víctima directa por cuanto no se acreditó su congoja o aflicción. Sin embargo, debe decirse que la tasación del daño excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso análogo por pérdida de capacidad laboral del 20,65 % se le reconoció a la víctima $15.000.000, siendo el caso de una mujer de 17 años que a raíz de las lesiones derivadas de accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "*restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"5 quedando con una pérdida de capacidad laboral del 20.65%.*[5]

Véase también por ejemplo como La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos de mayor gravedad, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de $ 30.000.000 para la victima directa y en $20.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"(…) Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos ($30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos ($20.000.000), por las lesiones padecidas por su madre, quien sufrió un* ***«trauma craneano y fractura frontal»*** *mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su

---

[5] Sentencia de la Corte Suprema SC5885-2016 de Justicia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armando Tolosa.

miembro inferior izquierdo[6].

Además, no se entiende bajo qué aspectos probatorios o argumentos se finca el A quo conceder el perjuicio moral pretendido, por cuanto como se pudo evidenciar a lo largo del proceso, el integrante de la parte activa del litigo no demostró de manera idónea la acreditación del respectivo perjuicio por daño moral y en efecto, como lo ha catalogado la jurisprudencia en casos como el que aquí se analiza, esto es, los precedentes asentados en el por la Corte Suprema de Justicia, el perjuicio moral en casos diferentes a la muerte no se presume y ante ello, dicha corporación ha sido pacifica al considerar:

> ***En el mismo sentido, sobre el reconocimiento del daño moral, la Corte enseña que su reparación, debe corresponder con la certeza sobre el mismo, concepto que "alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que, en la mayor parte de los supuestos depende, en últimas, de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha****, el* ***ordenamiento positivo no consagra en parte alguna,*** *sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia - según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional - no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena '... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta…', añadiéndose que, a tal propósito '... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos" (Sent. Cas. Civ. de 25 de noviembre de 1992, Exp. No. 3382, G.J. T. CCXIX (209), págs. 670 y 671 en coincidencia con las sentencias de 30 de mayo de 2016, Exp. No. 2004-00032 y 30 de septiembre de 2016, Exp. No. 2005-00140).* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concluyendo con lo anterior que de las pruebas recaudadas no se puede pregonar la magnitud tuviera un perjuicio de índole moral, ni se demostró dentro del proceso una relación de tales proporciones que diera lugar a mostrar que en el demandante existiera una afectación que supera los varemos jurisprudenciales antes relacionados que deba ser reparada judicialmente, por lo que la condena a su favor debe ser revocada, al encontrarse también sin respaldo probatorio para su declaratoria.

Es por ello por lo que, se evidencia una desmesurada concesión de perjuicios por concepto de daño moral. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización de

[6] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 15/10/2004 Exp. 6199

$15.000.000 para el caso de un menor de edad cuya pérdida de capacidad laboral era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de 25 SMLMV ($ 35.587.500), reconocido para el demandante, ni mucho menos para los familiares de la víctima directa.

Por lo tanto, el despachó erró en la tasación de dicho perjuicio y no tuvo en cuenta los baremos de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, por lo que deberá reformarse dicho quantum.

5. EN TODO CASO EL AD QUEM DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En cualquier evento, el Tribunal de Segunda instancia deberá tener en cuenta que mi prohijada realizó un llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos básica No. 1000281, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos en exceso No. 1001041 y la Póliza Reaseguro - Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000092 con vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, y que en ellas se establecieron las condiciones generales y particulares, así como sus límites y deducibles, los cuales deberán ser aplicados por tratarse de contratos que materializa la voluntad de las partes, véase discriminadas así:

PÓLIZA	NÚMERO	DESDE	HASTA
Póliza RC Extracontractual Básica	1000281	30/09/2018	30/09/2019
Póliza RC Extracontractual en Exceso	1001041	30/09/2018	30/09/2019
Póliza Reaseguro – Responsabilidad Civil extracontractual Generla	1000092	30/09/2018	30/09/2019

En estas pólizas, registra como tomador y asegurada la compañía TRANSPORTES DEL VALLE S.A.S., plenamente identificada así:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica No. 1000281 vigente entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

SBS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000281	139	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS — NIT: 9006385155

DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310 — TELEFONO: 6616310 — CIUDAD: CALI — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS — NIT: 9006385155

BENEFICIARIO: Terceros Afectados — NIT:

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
01/OCTUBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA	201361	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1001041 vigente entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO PARA VEHICULOS

SBS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1001041	128	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TOMADOR: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS — NIT: 9006385155

DIRECCION: CALLE 30 NORTE AV 2 A 29 LOCAL 310 — TELEFONO: 6616310 — CIUDAD: CALI — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE SAS — NIT: 9006385155

BENEFICIARIO: Terceros Afectados — NIT:

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
02/OCTUBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA	201361	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual En Exceso No. 1000092 vigente entre el 30 de septiembre del 2018 al 30 de septiembre del 2019

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SBS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1000092	1	RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	CALI

TOMADOR:	ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S A			NIT: 9001249137
DIRECCION:	CLL30 N 2AN 29 LOCAL 302	TELEFONO: 6616310	CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO:	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. - MONTEBELLO			NIT: 8000042838
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
25/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365	30/SEPTIEMBRE/2018	30/SEPTIEMBRE/2019	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA	201361	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO

Pues bien, en el remoto caso que el H. Tribunal decida confirmar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la responsabilidad de mi poderdante, es dable señalar que esta circunstancia acredita la realización del riesgo asegurado, tal como lo determina el artículo 1072 del C.co, donde reza que *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado",* es decir que ante una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, deberá activarse la cobertura de las pólizas ya mencionas puesto que precisamente el riesgo que amparan data de indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable mediante sentencia judicial debidamente ejecutoria, establecido en las condiciones de la póliza, así:

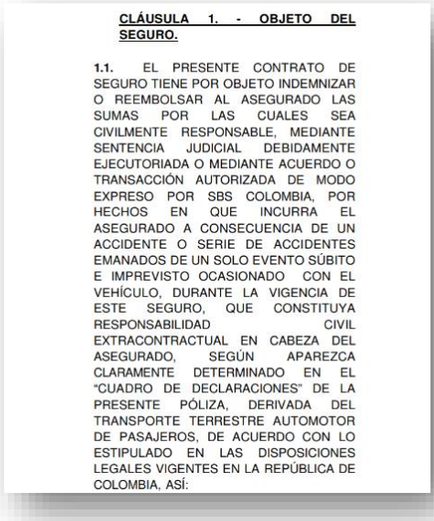

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

Encontrando adicionalmente que dentro de los amparos descritos a numeral 1.1.1 se tiene la responsabilidad civil extracontractual por muerte, lesiones personales y/o daños en los bienes materiales a terceros no transportados, justo como puede llegar a demostrarse en este proceso, de ser desfavorable la decisión del Ad quem.

Particularmente, se resalta que con estas coberturas se amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VKK 192, por lesiones a un tercero por valor de 60 SMLMV (póliza No. 1000281), así mismo se amparó la responsabilidad civil extracontractual en exceso del vehículo de placa VKK 192, por lesiones a un tercero por valor de 100 SMLMV (póliza No. 1001041), y adicionalmente se amparó la responsabilidad civil extracontractual de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. por $ 1.000.000.000 (póliza No. 1000092). Valores que son aplicables y necesarios a ser tenidos en cuenta en la eventual condena en contra de mi representada TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

No puede olvidar el H. Tribunal que, por tratarse de contratos bilaterales, consensuales y de ejecución sucesiva, que cristalizan el acuerdo de voluntades entre el asegurado y la aseguradora, las pólizas mencionadas resultan plenamente exigibles y oponibles, tanto entre las partes como frente a terceros con interés legítimo. En consecuencia, deben ser aplicadas en sus propios términos, lo cual implica respetar integralmente los límites asegurados, deducibles, exclusiones y condiciones particulares previstas contractualmente, en el eventual escenario de una condena en contra de mi representada.

Cualquier decisión que imponga responsabilidad a **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.** deberá atender y sujetarse al contenido de estos instrumentos contractuales, toda vez que ellos delimitan el alcance objetivo y cuantitativo de la garantía asegurativa invocada y, por tanto, condicionan el deber de indemnizar por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. Así, el acatamiento a dichas condiciones no es una simple formalidad, sino una exigencia jurídica derivada de los principios de legalidad, fuerza vinculante del contrato (pacta sunt servanda), equilibrio **sinalagmático y buena fe contractual**, por ello, si se confirma la sentencia, se deberá confirmar la condena respecto de SBS Seguros Colombia S.A. respecto de pagar en favor de los demandantes las sumas que el Ad-quem determine, ordenando que la compañía SBS Seguros Colombia S.A. responda en la suma que le corresponde, según las condiciones de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000281, y su exceso contenida en la Póliza No.1001041, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000092, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que:

1. **REVOQUE** los numerales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2025 por parte del Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. a por los daños que sufrió el señor EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA y otros por el accidente de tránsito ocurrido el 5 de agosto de 2019, en virtud de la supuesta responsabilidad exclusiva en cabeza del conductor del vehículo de placa VKK-192.

2. En su lugar, comedidamente solicitó se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por mi representada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicitó se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

4. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la solicitud precedente, solicitó **REVOCAR** los numerales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2025 por parte del Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. y en su lugar se establezca el grado de concurrencia de culpas en cabeza del demandante por los fundamentos expuestos en esta sustentación, para así **MODIFICAR** el numeral 6 frente a las respectivas condenas tasadas por el A quo.

5. Subsidiariamente, solicitó **REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2025 por parte del Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en donde de manera equivocada declaró responsable y condeno a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. y en su lugar **MODIFIQUE** y **TASE ADECUADAMENTE** el valor de los perjuicios morales conforme los fundamentos esbozados en este escrito, por tornarse exorbitantes la condena por este concepto.

Cordialmente,

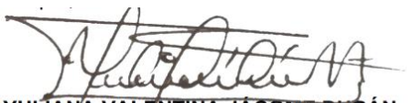

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN
C.C. No. 1.098.797.286 de Bucaramanga (S)
T.P. No. 344.738 del C. S. de la J.